

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-00282- 00.

El precepto 61 del Código General del Proceso establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Dentro del presente asunto, y posterior a todo el trámite realizado, se permitió evidenciar que dentro de la cadena de vinculaciones que aquí se distingue, existe un sujeto en el que las resultas del asunto le afectan, situación que impone convocarla al asunto. Para ello, se cita a Fiducoldex en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Internacional Compañía de Financiamiento. Por secretaría, vénculose a esa entidad en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del expediente en su totalidad para que tenga conocimiento de todas las actuaciones desarrolladas al interior del proceso.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-044-**2019-00282**- 00.

En razón al objetivo de la demanda de reconvención, no resulta admisible proponer incluir a un tercero ajeno a la discusión que aquí se trata, esto es el patrimonio autónomo de remanentes PAR Internacional Compañía de Financiamiento cuya administradora y vocera es la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex. No obstante lo anterior, deberá estarse sujeto a lo resuelto en auto de la misma fecha.

De otro lado, atendiendo lo consignado en el canon 206 del Código General del Proceso, se concede a la parte que realizó la estimación para que aporte o solicite pruebas que considere pertinentes, en razón a la objeción formulada.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0533-00

1. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. Julie Pauline Suarez Quimbaya como apoderada judicial en sustitución de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (archivo 30).

2. Téngase en cuenta que la parte actora, en el término del traslado de las excepciones de mérito aportó pruebas adicionales (archivo 32).

3. Se deja constancia de la comparecencia del señor **Fernando Martínez Martínez** como tercero interesado en el proceso de la referencia (archivo 34). Como quiera que éste intervino superado el término de 1 mes de que trata el inciso 5 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., asume el proceso en el estado en que se encuentre.

Se reconoce a la Dra. Melba Suzana Vanegas Beltrán como apoderada judicial del tercero interesado, en los términos del poder que le fue conferido (archivo 35).

4. A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 18 del mes de AGOSTO del año en curso, a la hora de las 9.30 AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

3. En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e intermediación se dispone:

- Oficiar a Colombia LTDA. en los términos del folio 458 digital del archivo 01.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00416**- 00.

En atención a las misivas que preceden, y de igual forma ante la imposibilidad de haber podido realizar la diligencia programada para el 15 de abril de 2021, mediante el presente auto, se fija la hora de las 8AM del día 18 del mes AGOSTO del año en curso, a fin de lograr la materialización de la prueba extraprocetal.

Téngase en cuenta que la convocada, por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales, insistió igualmente en la determinación de una nueva data.

La parte convocante, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00053-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **430** y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

RESUELVE:

i. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor de EVANGELINA RODRÍGUEZ ALFONSO y en contra de:

-HELENA CUSARIO ROBAYO

-JOSÉ WILLIAM ROMERO FLÓREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$100.000.000.00 por concepto de capital contenido en el cartular soporte de la ejecución (CA-20391355), junto con los intereses de mora a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 7 de mayo de 2020 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

2. \$20.000.000.00 por concepto de capital contenido en el cartular soporte de la ejecución (CA-20668752), junto con los intereses de mora a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 7 de mayo de 2020 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiese (archivo 08).

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con

el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En caso de existir **terceros acreedores hipotecarios** (anotación 18 del certificado de tradición de libertad), ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

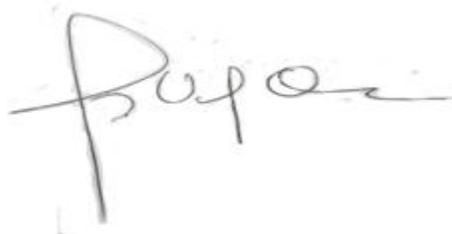
Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a María Esperanza Cabrera Calixto como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-044-2021-0074- 00.

No se repondrá la decisión por medio de la cual se negó el mandamiento de pago pretendido por el actor por las siguientes consideraciones.

El instrumento adosado para iniciar un cobro forzado deberá dar suficiente certeza al Juez sobre la obligación perseguida y el reclamo del derecho que en el instrumento se incorpora, razón por la cual se ha establecido en el canon 422 del Código General del Proceso que aquel deberá de gozar de características especiales que deben ser tenidas en cuenta al momento de evaluar si es procedente o no la orden de apremio.

En ese orden de ideas el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, siempre y cuando estos sean aportadas en legal forma, es decir en original; mientras que las exigencias de fondo del título, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Dentro del cartular, se destacó, en el auto que decidió negar el mandamiento de pago, que el título que se pretende ejecutar no contiene ninguna obligación dineraria, contrario a lo contenido en el proveído adiado a 11 de enero de 2020, sin que se aportara el documento en comento, pretendiendo subsanar ese yerro con la presente censura, sin siquiera subsanar la narrativa fáctica.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que en momento alguno se adujo inadmisión por la falta de requisitos de la demanda, y por el contrario se negó la orden de apremio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **Mantener** el auto calendado 9 de marzo de 2021.

2. Conceder la apelación propuesta de manera subsidiaria en el efecto suspensivo de conformidad con el canon 438 del Código General del Proceso. En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo correspondiente.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-2021-0099-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto calendarado 6 de abril de 2021, para lo cual cumple realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es decir, que quien aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al juez con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo, toda vez que si el documento o título ejecutivo no reúne los requisitos aludidos, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva.

2. En el *sub lite*, con la demanda se arrimó un contrato de operación minera, en el que fungía Bisonte Company S.A.S. como operador minero y Grupo Ramos Charry S.A.S en su condición sub operador minero, razón por la cual se pactaron obligaciones a cargo de una y otra, lo que significa que quién demanda ejecutivamente con base en un contrato debe acreditar el cumplimiento previo de sus obligaciones, razón por la que en el auto materia de inconformidad se indicó que *“el proceso ejecutivo no es el idóneo para cobrar sanciones, multas o cualquier tipo de obligación contractual”*, con la salvedad, que en todo caso, para acudir a ese trámite, el contratante demandante debe demostrar que cumplió con sus obligaciones, para así reclamar.

Ahora bien, no es cierto que el proceso ejecutivo sea el escenario natural para debatir cuestiones de índole contractual. El legislador previó uno bien distinto al que aquí se pretende. No obstante, como bien se aduce en el recurso, el proceso ejecutivo “puede” ser invocado por uno de los contratantes, previo acreditamiento del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues de otra manera no sería EXIGIBLE, requisito de la esencia del título ejecutivo e ineludible para proferir una orden de apremio. Este requisito, amén de los restantes no fue cumplido por el demandante.

Es más, nótese que el propio demandante afirma en el hecho 6.3. que el demandado dio por terminado unilateralmente el contrato (lo que significa que su existencia –con o sin razón- a hoy está en discusión) y que con la escueta afirmación contenida en el hecho 10, no se cumple con la carga de demostrar, su cumplimiento del convenio.

Así las cosas, como para el momento de la presentación del libelo, no se acreditó por parte del ejecutante que éste fuera un contratante cumplido, y que, por ello, estuviera facultado para exigir el cobro de la cláusula penal, no le es posible a la jurisdicción, librar la ejecución pedida.

3. Corolario de lo brevemente expuesto se mantendrá la decisión cuestionada, y se concederá el subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

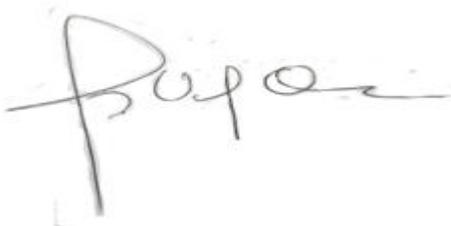
RESUELVE

PRIMERO. Mantener el auto fechado 6 de abril de 2021 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. Al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 438 *ejusdem*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación que en subsidio se presentó, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala de Decisión Civil del aludido Tribunal. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0105-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00109-00

Pese a que el extremo demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en el numeral 8 del auto que inadmitió el libelo, como quiera que no determinó los linderos actuales del inmueble (art. 83 del CGP), ni mucho menos arrimó la manzana catastral para identificar el bien objeto de usucapión.

Así las cosas, se impone **RECHAZAR la demanda**. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00111-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora señaló la dirección electrónica en la URNA.

En atención a la solicitud que antecede, se aclara que el nombre correcto de la parte actora es GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB S.A. E.S.P.- y no como se indicó en el auto que admitió la demanda (archivo 08).

Notifíquese este auto de manera conjunto con el admisorio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00113-00

Subsanada la demanda en oportunidad y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA** de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de:

- ROMERO SEGURA Y CIA SCA (locatario)
- LILIANA PATRICIA SEGURA OTALORA (deudora solidaria)
- DIANA PATRICIA ROMERO SEGURA (deudora solidaria), por las siguientes sumas de dinero:

- **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N° 001-03-0268895**

1. \$81.614,776 por concepto de 7 cuotas en mora correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020 y enero de 2021, incorporadas en el contrato de leasing soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior a la tasa máxima, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se efectúe su pago total.

2. Por los cánones se sigan causando mensualmente en el curso del proceso y, hasta cuando se verifique la entrega del bien.

- **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N° 001-030260**

1. \$90.357,909 por concepto de 7 cuotas en mora correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020 y enero de 2021, incorporadas en el contrato de leasing soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior a la tasa máxima, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se efectúe su pago total.

2. Por los cánones se sigan causando mensualmente en el curso del proceso y, hasta cuando se verifique la entrega del bien.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Javier Enrique Borda Pinzón como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00161-00

El Juzgado luego de analizar el documento, que obra como título ejecutivo, ha determinado DENEGAR el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

1.- Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

2.- El documento “CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES” no cumple con ninguno de los requisitos exigidos en la norma aludida, ya que las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución, tienen que declararse previamente como incumplidas por parte de la autoridad judicial competente y/o demostrarse que quien demanda la ejecución cumplió con las propias y el correlativo incumplimiento del ejecutado.

Es tan así que, ante la existencia de las obligaciones mutuas, debe determinar el Juez de Conocimiento si el demandante en su condición de “FIRMA”, efectivamente cumplió con la: **i)** “revisión, estudio, análisis y evaluación del expediente que contiene el proceso de acción popular interpuesta por el Procurador General de la Nación en contra de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.A. y Otros que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que se encuentra bajo el radicado 25002341000-2017-00083-00”; **ii)** “la atención inmediata del Proceso de Acción Popular que se encuentra bajo el radicado 25002341000-2017-00083-00 y que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Acción interpuesta por el Procurador General de la Nación en contra de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y otros”; **iii)** “La representación judicial de la Constructora Norberto Odebrecht y Odebrecht Latinvest Colombia, sociedades accionistas de la Concesión Ruta del Sol S.A.S. y vinculadas al proceso de Acción Popular bajo el radicado 25002341000-2017-00083-00 y que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”; **iv)** “La trazabilidad, estructuración de la estrategia y hoja de ruta idónea para la defensa de los intereses de las sociedades la Constructora Norberto Odebrecht y Odebrecht Latinvest Colombia las cuales que se encuentran vinculadas al Proceso de Acción Popular”; **v)** “La elaboración de los documentos que sean necesarios, acompañamiento y gestión para la correcta atención de la actividad profesional encomendada”, obligaciones que, con los documentos aportados no ponen de presente el cumplimiento a cabalidad del demandante, que permitan EXIGIR al demandado el pago de los honorarios.

Entonces no se advierte del contrato, que la obligación sea EXIGIBLE, como tampoco se cumple con los demás presupuestos de constituir una obligación clara y expresa. Ni siquiera se presentaron anexos para siquiera revisar la posibilidad de un título complejo.

Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. DENEGAR el mandamiento de pago solicitado contra Odebrecht Servicios No Exterior LTD.
2. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, no se ordenará su desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento y el “otro sí” que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Indique los hechos de la demanda, la razón por la cual está demandando a la sociedad DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1116 de 2006.

2.1. Aclare en los supuestos fácticos, la fecha en que la parte pasiva empezó a estar en mora, a fin de cuantificar los días de retardo, que persigue.

3. De conformidad con el parágrafo 1 del canon 82 del C.G.P., aclare si conoce cuál es el domicilio actual donde recibe notificaciones la parte demandada; de lo contrario, manifieste su desconocimiento.

4. Aclare las pretensiones del libelo, a fin de indicar porqué solicita el pago de intereses moratorios por concepto de la cláusula penal y sanción moratoria, siendo que resultan excluyentes la una de la otra.

5. Indique, con claridad, quién es el competente para conocer la presente acción; téngase en cuenta que en el acápite “COMPETENCIA Y CUANTÍA” inicialmente se señala por el cumplimiento de la obligación y, con posterioridad, se aduce que es el domicilio de las partes.

6. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Pese a que se indica en la demanda que la deudora solidaria (ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS) no cuenta con correo electrónico, precise al

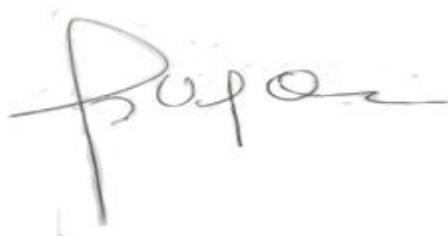
despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00165-00

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias avizora este Despacho que la demanda coactiva debe ser tramitada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, como pasa a exponerse:

La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al momento de calificar la demanda. Evento en el que se examinará el libelo inicial frente a los requisitos generales que debe reunir, y señalados en los artículos 82 a 84, 87 a 90 del Código de General del Proceso; igualmente, se examinará en cuanto a los requisitos especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que se incoa es un proceso verbal, en el cual se pretende resolver el contrato de promesa de compraventa, lo cierto es que de conformidad con lo establecido el numeral 7 del artículo 82 *ej.*, se hace imperioso el juramento estimatorio¹, a raíz de que se persigue un resarcimiento por perjuicios.

En virtud de lo anterior, se observa que, en el caso de marras, se indicó un valor por daño emergente y lucro cesante que asciende a \$84.200.000 y, en las aspiraciones procesales se indicó la suma \$34.200.000, montos que, si bien

¹ Artículo 206 del C.G.P: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya”

resultan contradictorios a primera vista, es deber del juez señalarle a la parte que presentó el libelo que aclare dicha dicotomía; por lo que resultó prematuro su rechazo, máxime si en el acápite que denominó “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”, la señaló como de menor.

Y si bien las pretensiones de la demanda son las que definen la cuantía, según lo establece el numeral 1° del canon 26 del Estatuto Procesal Civil, no puede aislar el juramento estimatorio que también integra la demanda, y que el mismo fue estimado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá continúa con la competencia para decidir el proceso. En consecuencia, infórmesele para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese

La juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

(044-2021-0165-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00167-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el cheque que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Como quiera que sobre el cheque que se están solicitando intereses de plazo, indique de manera específica el valor de estos réditos que pretende cobrar y el período de causación, habida cuenta que no se logra vislumbrar la fecha de causación.

2.1. Así mismo señale porque solicita la sanción del 20%, atendiendo lo normado en el numeral 1 del artículo del 718 del C.Co.

3. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

4. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00168**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., el inmueble deberá especificarse por su ubicación, linderos y nomenclaturas actuales, y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble de mayor extensión y el que pretende usucapir, en los que pueda identificarse por el número del lote, amén que el predio objeto de usucapion corresponde a uno de mayor extensión, del cual también se deberá adjuntar los respectivos linderos.

2. Arrime poder debidamente conferido, en el cual se verifique el correo electrónico del togado, atendiendo lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

3. Aporte certificado catastral en el cual conste el avalúo del predio para el año 2021.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Acredite en debida forma la existencia y representación de la demandada, o proceda conforme lo establece el canon 85 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00170**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En atención a la literalidad del documento allegado para el ejercicio de la acción ejecutiva, relate la razón por la cual no se están cobrando las cuotas causadas con posteridad a marzo de 2020, aun cuando el proceso fue interpuesto para abril de 2021.

2. Apoder poder debidamente conferido por los demandantes, en el cual se registre la dirección electrónica del mandatario judicial.

3. Allegar poder debidamente conferido, atendiendo lo reglado en el numeral anterior, y con las disposiciones que consagra el Decreto 806 de 2020, dentro de las cuales está relacionar el correo electrónico autorizado en URNA.

4. Aclare las consecuencias de lo referido en el numeral 6° del acápite fáctico; igualmente deberá allegar el certificado de libertad y tradición completo del folio de matrícula inmobiliaria N° 070-96771.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00171-00

INADMITESE la solicitud, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. De manera clara, exponga lo que se pretende con el interrogatorio, haciendo relación de manera ordenada de los hechos que aspira probar (Numeral 2° del artículo 184 del Código General del Proceso).

2. Aclare si la solicitud de prueba anticipada que se piensa constituir es para un proceso de naturaleza ejecutiva o de otro tipo. En ese orden de ideas deberá ajustar el mandato conferido, así como la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto.

3. Pese a que se indica en la demanda que el citado no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de las partes.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00172**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En atención a la literalidad del documento allegado para el ejercicio de la acción cambiaria, deberá dirigirse la demanda contra las entidades que conforman la Unión Temporal Ayudemos Santander, en razón a que esa forma de colaboración no es sujeto de derechos en materia civil. Igualmente, frente a la afirmación consistente en que esa solidaridad empresarial edificó una nueva compañía, deberá advertirse que una situación en la constitución de una persona jurídica como tal, así dentro de la misma se incluya como accionistas o socios los mismos que correspondían a una generada con antelación, y otra la conformación de una ayuda entre varias empresas, sin que sea posible endilgarle responsabilidades ajenas a una entidad que no fue interviniente dentro del trámite contractual, salvo que reconozca la deuda con posterioridad. Ello para este trámite procesal.

2. Alléguese certificado de existencia y representación legal (legible) de cada una de las entidades que se deben vincular al asunto.

3. Alléguese poder debidamente conferido, atendiendo lo reglado en el numeral anterior, y con las disposiciones que consagra el Decreto 806 de 2020, dentro de las cuales está relacionado el correo electrónico autorizado en URNA.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0173-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte **certificado especial** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5º, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5º, art. 375 ejusdem) de reciente expedición.

2. Atendiendo el anterior numeral, el extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial, toda vez que **no se está cumpliendo con dicha exigencia**, ya que el señor León Vaisberg Chejter NO es titular de dominio.

3. Atendiendo la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad, señale que averiguaciones ha realizado sobre la prohibición judicial de registrar actos que impliquen transferencias o embargos, decretada por la Fiscalía 124 Unidad Fe Pública y Patrimonio Económico; si conoce el estado actual de dicho proceso. Acredite de ser posible la información solicitada.

4. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por ustedes de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

4.1. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

5. Precise como llegó el señor Alejandro Villanueva Cardozo al bien materia de usucapión, ya que no se divisa con claridad en el hecho segundo del libelo introductor.

6. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la

manzana catastral correspondiente al inmueble, en los que pueda identificarse por el número del lote.

7. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Pese a que se indica en la demanda que la parte demandada no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de aquellos.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ